

TANGER 1945-1956

Un régimen internacional que desaparece

Antecedentes.—Tánger, tengámoslo presente, goza de un excelente clima (lo que le hizo ser capital diplomática del país) y de una posición clave en el Estrecho de Gibraltar. No olvidemos tampoco que esta vía de comunicación crece en importancia económica y estratégica de manera fantástica a partir de la época de la revolución industrial. Si a esto añadimos que Tánger formaba parte de un Imperio desde siglos atrás impotente por anárquico, tendremos los elementos de juicio necesarios para comprender la evolución política tangerina en los últimos ciento cincuenta años aproximadamente.

No es el momento ni el lugar apropiado para repetir aquí las fases de la historia política tangerina durante este período, suficientemente estudiado y suficientemente conocido. Pero hay que subrayar, para que se nos quede bien grabado, que las condiciones que en Tánger concurrían llevaron, muy pronto, a la puesta en práctica de unos principios que van a ser la esencia y el eje de la vida tangerina: los de régimen especial, neutralización e internacionalización, de los que será paladín incansable y eficaz el Gobierno de Su Majestad Británica.

Ya el 16 de abril de 1792 se reúne la primera Junta Consular para tratar de las condiciones higiénicas y sanitarias de Tánger, que después había de convertirse en Consejo Sanitario (Dahir de 13 de agosto de 1840) y luego en Comisión de Higiene con atribuciones análogas a las de un verdadero Ayuntamiento (Dahir de 23 de diciembre de 1893); pero este carácter especial, al que se refieren los artículos 9.º y 1.º de los tratados hispano-franceses de 1904 y 1912, respectivamente, evoluciona rápidamente hacia la neutralización completa y la internacionalización sobre bases franco-españolas, con presencia inglesa, que triunfa en el Estatuto tangerino de 1923. De sobra conocido éste, no vamos a

ocuparnos de él ni de las modificaciones que sufrió en 1928 y en el canje de notas hispano-francés de 1935.

* * *

El Acuerdo franco-británico de 31 de agosto de 1945 y las resoluciones de la Conferencia de París.—Terminada la última guerra mundial; recientísima la declaración de Postdam condenando el régimen español; desoídas las propuestas españolas para retirar de Tánger las fuerzas jalfianas que la ocuparon —ya innecesarias por haber cumplido la misión de asegurar la neutralidad tangerina durante el período bélico— se reúne en París una Conferencia para tratar del futuro de la zona.

De esta Conferencia es excluída España, con notoria injusticia y con notoria falta de sentido de la realidad. Asisten, invitados por el Gobierno francés, los Representantes de los Estados Unidos, Gran Bretaña y Rusia y, claro está, que los de Francia. Los trabajos de la reunión se plasman en una serie de resoluciones y en un acuerdo franco-británico, todo ello con fecha 31 de agosto de 1945.

Aparte las reiteradas condenas del régimen español, basadas en el sectarismo político del momento, y la casi eliminación de España de la organización tangerina, el acuerdo franco-británico establece innovaciones substanciales en el régimen estatutario, que creemos conveniente exponer, siquiera sea con la mayor brevedad posible.

En primer lugar, el acuerdo tenía marcado carácter provisional puesto que así se establecía taxativamente en el texto, el cual preveía además que, en un plazo que no excedería de seis meses a la fecha del establecimiento del régimen provisional, se convocaría una conferencia para negociar un régimen definitivo (art. 2.º, párrafo A) del Acuerdo y Resolución 1.ª de la Conferencia).

En segundo lugar, se daba en la Administración de Tánger una gran preponderancia a los que podríamos llamar países neutros —Bélgica, Holanda, Portugal y Suecia—, a los que correspondía de derecho el puesto de Administrador de la Zona, el de Administrador Adjunto encargado de las cuestiones de Hacienda y el de Comandante y Oficiales de la Policía (art. 7.º, párrafos C) y D).

La internacionalización señalada es complementa con otras tres disposiciones que tienen el mismo carácter y que cambian radicalmente el antiguo sistema estatutario.

En efecto, los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Unión Soviética, que no participaron ni se adhirieron al Convenio de París de 18 de diciembre de 1923, son invitados a intervenir en el régimen provisional tangerino, formando parte del Comité de Control (art. 2.º, párrafo A) y art. 7.º, párrafo A).

Pero el Comité, así ampliado en su composición, ve también aumentadas sus facultades, ya que mientras en el Estatuto de 1923 y Protocolo de 1928 no le correspondía sino velar por la observación del régimen de igualdad económica y de las disposiciones estatutarias (art. 30), en el Acuerdo franco-británico se le atribuye la más amplia facultad legislativa, materia que antes era de exclusiva competencia de la Asamblea Legislativa (art. 7.º, párrafo B).

Y no es sólo esto. El Comité de Control ve aumentados sus poderes en otros campos, ya que el artículo 7.º, párrafo E) le autoriza a expulsar de Tánger, por razones de orden público, a las personas justiciables por el Tribunal Mixto y la Resolución Sexta le impone el deber de eliminar de la Administración de Tánger a toda persona que juzgue políticamente indeseable, superponiéndose así al Mendub y al Administrador en las facultades que a éstos concedían los artículos 29 y 37 del Estatuto.

Por último, el Comité de Control se veía elevado a la categoría de Conferencia diplomática permanente, ya que el artículo 8.º del Acuerdo franco-británico establecía que podría en todo momento introducir en el régimen tangerino las enmiendas que considerara deseables.

Resumiendo lo que antecede, el Acuerdo de 31 de agosto supone una mayor internacionalización de Tánger, lograda:

- 1.º Por la mayor participación en la Administración de los países llamados neutros;
- 2.º Por la ampliación de la base de internacionalización, al extenderla a los Estados Unidos y Rusia; y
- 3.º Por la extraordinaria extensión de los poderes concedidos al Comité de Control, al que tienen acceso diez países.

Veamos ahora a costa de quién se hace esta internacionalización. En primer lugar, claro está, de España, que pierde su Administrador Adjunto de Higiene y Trabajo y la posibilidad de que un súbdito suyo sea nombrado Administrador de la Zona; que se ve privada de toda participación en la Policía tangerina y en el mantenimiento del orden

público, al suprimirse el puesto de Inspector General de Seguridad de la Zona, con el consiguiente peligro para su Protectorado; y que, por último, ve disminuída su influencia general al aumentarse la de otros países, antes de nulo o escaso peso en la política tangerina.

También Italia pierde las posiciones obtenidas en 1928 e incluso es excluída temporalmente del Comité de Control. Francia pierde, asimismo, fuerza en la Administración; pero conserva su puesto clave del *Mendub*, su posición preponderante en la Asamblea y se ve compensada de aquellas pérdidas, no muy cuantiosas, por la creación de un puesto de Administrador Adjunto, Consejero de Asuntos Marroquíes y otro de Comandante Adjunto de la Policía (Acuerdo franco-británico, artículo 7.º, párrafos C) y D). Con lo que, en fin de cuentas, quedaba reforzada la posición francesa en Tánger.

Fué, pues, el Acuerdo de 1945 una solución internacionalista del problema tangerino que hubiese sido viable si no hubiera desconocido legítimos intereses. Estos, olvidados con palmaria injusticia, demostraban con su realidad cotidiana el arbitramento del Convenio de París.

Significaba el Convenio un esfuerzo, quizá bien intencionado, quizá incluso loable, de resolver un problema espinoso y complicado como el de Tánger con el mismo espíritu que había triunfado en la Carta de las Naciones Unidas, tan reciente, con su internacionalismo idealista atemperado por el egoísmo de las grandes potencias. Pero en el caso concreto de Tánger, el egoísmo inglés se amalgamaba a las mil maravillas con el ideal internacionalista y Francia tuvo que aceptar las consecuencias.

Pero señalemos que Francia, fracasada en su tesis de una absorción propia de la Zona Internacional, inicia —con la creación del cargo de Administrador Adjunto, Consejero de Asuntos Marroquíes— una política que va a desarrollar ampliamente en Tánger: el imponerse en la Zona no como Potencia occidental, sino en nombre y representación del Imperio Jerifiano.

* * *

El Protocolo de 10 de noviembre de 1952.—Muy pronto los hechos demostraron la imposibilidad de regir la vida tangerina —o al menos de regirla con mediana eficacia y con un mínimun de decoro— mediante el instrumento elaborado en París. Y muy pronto también se de-

mostró lo bien fundado de la posición española al afirmar que la preponderancia indiscutible de sus intereses nacionales en la Zona de Tánger, exigía, en sanos principios, la asistencia española a toda negociación sobre la Administración de la ciudad (Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores español a la Embajada de Su Majestad Británica y a la Delegación Provisional de la República Francesa en Madrid, con fecha 12 de septiembre de 1945).

Pero los hechos tardaron mucho tiempo en ser reconocidos por las Cancillerías. El que la Zona de Tánger estuviese enclavada en el Protectorado español en Marruecos y a catorce millas de la costa Sur de España; y el que la colonia española representase por sí sola más de la mitad de la colectividad no marroquí de Tánger durante cualquier momento de los comprendidos entre 1945 y 1952; y el que las inversiones españolas en la Zona Internacional fueran las primeras en importancia y España estuviera a la cabeza de las estadísticas comerciales tangerinas; y que, por último, y para no alargar más la enumeración, los centros culturales y sanitarios de nuestro país fueran los más importantes de la ciudad en muchos casos, no pareció durante mucho tiempo elemento digno de ser tenido en cuenta.

El Gobierno español, que había reconocido con toda clase de reservas al régimen de 1945, mantuvo en todo momento la necesidad de volver al Estatuto de 1923 con las modificaciones introducidas en 1928 y ello en virtud de unos principios indeclinables y de unas realidades tan fuertes como esos principios. Pronto Italia, firmado el tratado de paz, hizo constar su disconformidad con el Acuerdo franco-británico, que quedó así debilitado, puesto que, además, los Estados Unidos lo habían aceptado con la expresa reserva de los derechos que les concedía su Tratado de 1836 con el Sultán.

Por otra parte, la situación internacional que había hecho posible el Acuerdo francobritánico cambiaba de manera rápida y decisiva. La ruptura entre Rusia y sus recientes aliados occidentales, la formación de los bloques antagónicos en la política mundial y los primeros reveses coloniales de Francia y Gran Bretaña prepararon el camino para el posterior reconocimiento de la justicia y el derecho que asistían a España, camino que a trancas y barrancas hubieron de recorrer algunas de las potencias occidentales.

Al mismo tiempo, en el plano local tangerino, el Gobierno español

emprendió en la Zona Internacional, a partir de 1945, una magnífica obra de expansión cultural, social y sanitaria llevada a cabo con tenacidad impresionante, con extraordinaria inteligencia y con clarísima visión del porvenir por nuestro Cónsul General don Cristóbal del Castillo, en labor cuyo mérito y valía sólo pueden comprender debidamente quienes la han seguido de cerca.

Surgen así de nueva planta o se reforman de manera profunda un modernísimo y amplio Hospital, un extraordinario y magnífico Grupo Escolar, un excelente Instituto Politécnico, un amplio y bello edificio Consular. Pero esta obra, ya de por sí laudable, se complementa con una intensa acción benéfica y social que, unida a una prudente y eficaz acción política, logra en gran parte la unión de la colectividad española en Tánger y da plenamente a ésta el sentido de su fuerza, de su derecho y de su responsabilidad. Paralelamente, la inmigración española aumenta y Tánger se convierte, poco a poco, en una ciudad hispano-marroquí en la que domina la lengua, la moneda y las costumbres de España.

Así las cosas, el 29 y 30 de marzo de 1952 se producen en Tánger unas pequeñas manifestaciones de nacionalistas marroquíes. La Administración internacional, después de demostrar durante varias horas su incapacidad para hacer frente a la situación, ordena la enérgica intervención de la Policía —de mando franco-belga— que, falta de todo prestigio, sólo logra restablecer el orden público mediante una sangrienta represión.

El 7 de abril de 1952, el Ministerio de Asuntos Exteriores español dirige a los Representantes en Madrid de las Potencias participantes en el Comité de Control una Nota Verbal, a la que se acompaña un Memorándum, que fijaba la posición de nuestro país respecto a Tánger.

En el citado Memorándum se decía:

1.º Que la ocupación de Tánger por España no tuvo más objeto que el preservar el orden público, la seguridad y, sobre todo, la neutralidad de Tánger, lo que se cumplió plenamente.

2.º Que los Acuerdos franco-británicos de 1945 modificaron el régimen tangerino con evidente infracción del artículo 56 del Convenio de París, que exige para su revisión acuerdo unánime de todas las Potencias estatutarias.

3.º Que a esta infracción jurídica se añadió la injusticia de des-

pojar a España de la Oficina de Información (Inspección General de Seguridad de la Zona) y del mando de la Policía Internacional.

4.° Que transcurridos los seis meses establecidos en el Convenio de París sin haberse convocado la Conferencia Internacional taxativamente prevista por el mismo, la situación jurídica internacional de Tánger establecida por el régimen provisional se había convertido en una situación de hecho.

5.° Que la total ineficacia de los organismos internacionales se había demostrado en los lamentables acontecimientos del 30 de marzo, lo que hacía necesario una inmediata revisión de los Acuerdos de París para hacer posible el mantenimiento de la paz y el bienestar de la población tangerina.

6.° Que la situación creada imponía la automática entrada en funcionamiento de los Acuerdos de 1923 y 1928, hasta que una próxima Conferencia Internacional revisara el régimen estatutario para encontrar la fórmula más adecuada a la realidad local.

7.° Que la existencia de una Policía compuesta fundamentalmente por elementos españoles y franceses era indispensable, dada la existencia de los Protectorados marroquíes, para el mantenimiento del orden público tangerino.

Este Memorándum, que hemos extractado con cierta extensión por considerarlo verdaderamente fundamental para conocer la posición española, fué reiterada en Nota Verbal de 21 de abril de 1952, dirigida a los mismos destinatarios que la del día 7, insistiendo una vez más en la ausencia de una base legal para la actuación de las autoridades tangerinas y precisando que el derecho reservado a Francia para apreciar la oportunidad de convocar la Conferencia a que se refería el artículo 2.° del Convenio de 31 de agosto de 1945 había quedado sin efecto por la caducidad del Convenio mismo.

A estas Notas Verbales españolas contestaron los Gobiernos interesados con otras fechadas en los meses de mayo y junio ¹. Todas ellas tenían de común el negar la afirmación española de la caducidad del Convenio de 31 de agosto de 1945, que consideraban en vigor, si bien

¹ Las Notas Verbales a que nos referimos llevan las siguientes fechas: belga, de 2 de junio; francesa, de 16 de mayo; inglesa, del 19 del mismo mes; italiana, de 29 de mayo; holandesa, de 14 de junio; portuguesa, de 21 de mayo, y norteamericana, de 17 de mayo.

todas aceptaban la idea de aplicar el procedimiento señalado en el artículo 8.º del citado Acuerdo para aplicar al régimen tangerino las reformas que se consideraran necesarias por el Comité de Control. Es de señalar que las notas inglesa e italiana eran las más reticentes, cosa que si era fácilmente explicable en la primera, resultaba extraño en la segunda, puesto que Italia había perdido en 1945 todas las posiciones conseguidas en 1928.

En esta situación, por Orden 343 de fecha 20 de junio, el Ministerio de Asuntos Exteriores autorizó al Representante de España en Tánger para entrar en conversaciones con los demás miembros del Comité de Control en vista de obtener los objetivos españoles señalados en el Memorándum de 7 de abril de 1952.

Comenzó, pues, la negociación en el Comité de Control, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8.º del Convenio franco-británico. De la dureza y dificultades de tal negociación puede dar clara idea el hecho de que se prolongó a lo largo de cinco meses, en los que tuvieron lugar sesenta y dos reuniones del Comité, algunas de extraordinaria duración.

La negociación versó fundamentalmente sobre los siguientes puntos:

- 1.º Organización de la Administración Internacional en sus elementos directivos;
- 2.º Composición de la Asamblea Legislativa;
- 3.º Policía y Oficina Mixta de Información; y
- 4.º Modificación del Tribunal Mixto.

No vamos a entrar en detalles que harían interminable este artículo, pero sí señalaremos que la negociación se complicó grandemente con el entrecruzarse de las ambiciones, a veces desprovistas de todo fundamento, aunque fueran tanto más calurosamente defendidas cuanto menos basadas en la realidad. Señalemos, de paso, que España encontró comprensión y apoyo en los Representantes francés e inglés, mientras que algunos pequeños países hicieron gran resistencia a cualquier reforma estatutaria que supusiera mengua de su influencia, cuando no insistían con tesón en obtener posiciones que ni la realidad ni el derecho respaldaban ².

² Fué notable el empeño belga en mantener los puestos directivos de la Policía tangerina, lo que consiguió plenamente. Por su parte, Portugal se mostró reacio a la negociación, sin duda por el temor de que un cambio en el régimen estatutario lle-

El 10 de noviembre de 1952 se firmaron el Protocolo y el Convenio judicial que anulaban gran parte de las disposiciones del Acuerdo franco-británico de 1945, modificando las restantes profundamente. Por primera vez, España —después del ostracismo a que estuvo sometida por la declaración de Postdam y los acuerdos de la O. N. U. de 1946— firmó un Tratado internacional eminentemente político en pie de igualdad con los demás países, apuntándonos así un éxito que marcaba lo acertado de una trayectoria.

¿Qué obtenía España en el Protocolo de 1952? Pues no todo lo que deseaba, como ocurre siempre en toda negociación, y más cuando ésta se lleva a cabo en un aislamiento político muy acusado; pero sí muchísimo de lo que se propuso ³.

Consigue, en primer lugar, un Administrador Adjunto encargado de los Servicios de Higiene, Asistencia y Trabajo, manteniendo la Jefatura de los Servicios de Obras Públicas Municipales, con lo que su posición administrativa es análoga a la francesa. No mejora, en relación con 1928, sus puestos en la Asamblea Legislativa, pero obtiene la afirmación del principio de que su composición sería fijada en el futuro “en consideración al número de súbditos, comercio general, bienes raíces e importancia del tráfico de las diferentes Potencias firmantes del Acta de Algeciras”, lo que le daba buena base para futuras negociaciones ⁴.

vara aparejada la salida del Administrador portugués, cuyo prestigio era muy escaso en la Zona. Por otra parte, Portugal insistía en obtener una de las Vicepresidencias de la Asamblea Legislativa, lo que consiguió, pero repartiéndose este puesto con Bélgica y Holanda. Todo esto retrasó mucho la obtención de un acuerdo rápido.

³ España afrontó la negociación a cuerpo limpio y sin sistema alguno de alianzas, puesto que el Bloque Ibérico no dió grandes frutos en esta ocasión.

⁴ La redacción de la fórmula era clara, aunque fuera difícil de aplicar dada la inexistencia de Registro Civil y de estadísticas demográficas en la Zona de Tánger. Ello hacía imposible, de momento, controlar algunos de los puntos enumerados. En todo caso, España tenía superioridad en el número de súbditos y en el comercio general, aunque en bienes raíces estuviese, quizá, en paridad con Francia.

Veamos algunos datos.

En el año 1951 la población de Tánger se calculaba por la Administración en 162.000 habitantes, aproximadamente, así divididos:

101.000 musulmanes; 14.000 israelitas; 11.000 europeos; 30.000 españoles; 6.000 apátridas y de nacionalidad diversa.

Para el año 1952 estas cifras alcanzaban un total de 172.300 habitantes, repartidos como sigue:

En lo que se refiere al orden público, obtenía España el restablecimiento puro y simple de la Oficina Mixta de Información e Inspección General de Seguridad de la Zona, complemento indispensable de nuestra acción protectora en Marruecos, y conseguía el mando de la Policía Especial (fuerza mixta franco-española de 225 hombres, de los cuales 70 marroquíes de ambas zonas del Protectorado), así como un puesto de Comisario en la Policía General Urbana para equilibrar la presencia en ésta de un Director Adjunto francés ⁵.

Por último, en la reforma del Tribunal Mixto (llamado ahora Jurisdicción Internacional) obteníamos dos puestos para Magistrados españoles y otro en la Fiscalía, en paridad completa con Francia, así como preponderancia en el Tribunal de Apelación, en el que circunstancias de hecho nos daban la Vicepresidencia permanente mientras que la Presidencia era rotatoria.

Pero si esta enumeración no fuera suficiente para demostrar el éxito español, hecho posible gracias a la habilidad desplegada por nuestro Ministro señor Castillo, al que correspondía la presidencia del Comité de Control durante 1952, lo probaría de manera rotunda el mal efecto que el Protocolo causó en la opinión pública francesa y el tanto que al Gobierno español apuntó la internacional, asunto del que más adelante nos ocuparemos ⁶.

105.000 musulmanes; 15.000 israelitas; 11.000 europeos; 31.000 españoles; 10.300 apátridas y de nacionalidad diversa.

En cuanto al comercio, para el año 1954 los datos eran los siguientes:

Importaciones procedentes de España, 1.585 millones de francos; importaciones procedentes de Francia, 1.267 millones de francos; importaciones procedentes de los Estados Unidos, 1.800 millones de francos.

Para las exportaciones, siempre en el año 1954, las cifras eran las siguientes:

Para España, 160 millones de francos; para Estados Unidos, 137 millones de francos; para Alemania, 127 millones de francos; para Francia, 26 millones de francos.

(Datos tomados de las Estadísticas de la Administración Internacional de la Zona de Tánger, volumen I, año 1953, y Memoria de los Servicios Oficiales de España en Tánger, 1955.)

⁵ El nombramiento de este Comisario, acordado en sesión del Comité de Control de 10 de noviembre de 1952, fué retrasado —con mil excusas diferentes— hasta el 1.º de junio de 1954.

⁶ El ministro francés, Cónsul General en Tánger, señor Panafieu, fué muy atacado por gran parte de su colonia, que le calificaba de "entreguista" por las concesiones que había hecho a España. El señor Panafieu salió al paso de esta campaña

La aplicación del Protocolo de 1952.—Sabemos que el Protocolo se firmó el 10 de noviembre de 1952 y es de todos conocida la lentitud de la Administración marroquí antes y después del Protectorado. Pero ¿cómo se explica que un Protocolo firmado en noviembre de 1952 y presentado días después a S. M. el Sultán para su promulgación por Dahir no la obtuviera hasta pasados siete meses?

He aquí un hecho insólito, que jamás se había producido en ninguno de los otros muchos casos en que el Sultán tuvo que promulgar textos referentes a Tánger convenidos por las Potencias. En efecto, cuando Francia negociaba un Acuerdo relativo a Marruecos lo hacía, sin duda, con una doble calidad no especificada en texto alguno, pero basada en una interpretación extensiva de los términos del artículo 6.º del Tratado de Fez: en nombre propio y en nombre de S. M. el Sultán. Ciertamente es que éste tenía un ministro de Asuntos Exteriores que era el Residente General de Francia y que éste no intervino en casi ningún Acuerdo internacional referente a Marruecos. Pero no es menos cierto que impuso siempre al Sultán la aceptación inmediata de todos los Convenios firmados por Francia en la doble calidad a que nos referimos.

Esto, en cambio, no sucedió con el Protocolo de 1952, y no sucedió porque las relaciones franco-marroquíes atravesaban una crisis, gravísima y profunda, que había de acabar con la abrogación del régimen de Protectorado y que tenía su inevitable repercusión en Tánger. Porque hasta entonces Tánger y sus problemas habían estado prácticamente al margen de la política marroquí, como una cuestión de gabinete que sólo interesaba a algunas Potencias, entre las que, desde luego, no estaba incluido el Imperio jerifiano o lo estaba a título puramente simbólico. Los asuntos de Tánger se resolvían en París, en Londres o en Madrid y la opinión marroquí sobre los mismos era totalmente ignorada porque a nadie interesaba saberla. La situación cambia radicalmente en la época del Protocolo de 1952 y por primera vez desde el Dahir de 1893, creando la Comisión de Higiene, la política marroquí tiene una influencia decisiva en Tánger. Sería tentador hacer una rápida incursión por esta historia política marroquí, tan fresca todavía y tan llena de acontecimientos dramáticos y trascendentales. Pero, muy a nuestro pesar, tenemos que renunciar a ella, limitándonos —para no hacer in-

en un discurso pronunciado ante sus connacionales el 14 de julio de 1953, con motivo de la fiesta nacional francesa.

acabable este artículo— a rogar al lector que recuerde los sucesos que, a través de crisis casi permanentes, habían de llevar al destronamiento de S. M. Mohamed V.

Estos sucesos ejercen sobre Tánger una doble influencia: de un lado, exaltan el sentimiento nacionalista de la población musulmana; de otro, mucho más importante, hacen que los dahires promulgando el nuevo régimen tangerino queden unidos a la suerte de otros muchos que son presentados al Sultán por el Residente General francés y sufran, por ello, los avatares de la política rabatí.

De aquí que el Protocolo y el Convenio judicial fueran promulgados solamente el 10 de junio de 1953, para entrar en vigor el 1.º de agosto siguiente, o sea, a veinte días de la deposición de Mohamed V y de las consecuencias trascendentales que de este acto se derivaron.

Así, pues, las circunstancias en que se aplican las nuevas normas han cambiado radicalmente respecto a la época en que fueron establecidas y ello crea a España, única potencia estatutaria que siguió reconociendo los derechos del destronado Sultán, una serie de problemas de los cuales sin duda el más complicado es el del mantenimiento del orden público en Tánger.

El Representante de España en el Comité de Control se ve obligado a una lucha constante y no siempre fructífera para establecer el principio de que la Administración tangerina está obligada a mantener el orden público local, concebido éste como libre de toda ingerencia de los factores políticos impuestos por la acción francesa en la Zona Sur del Imperio; “ya que otra cosa llevaba aparejada la disociación entre el orden público tangerino, según las normas estatutarias, y el orden público ficticio reflejo de la caótica situación de la Zona francesa”.

La postura española, no siempre aceptada por el Comité de Control y muchas veces combatida con saña por algunos de sus miembros, fué verdaderamente benéfica para Tánger que, gracias a ella y a la total tranquilidad de nuestra Zona, quedó relativamente al margen de la gravísima situación creada en el Marruecos francés por la acción unilateral y equivocada del Gobierno y las Autoridades protectoras ⁷.

⁷ La lectura de las actas del Comité de Control proporciona mil ejemplos de lo que decimos. Especialmente interesantes son, a este respecto, las sesiones de agosto de 1954 y agosto de 1955, celebradas en previsión de los acontecimientos que pudieran producirse como consecuencia del aniversario del destronamiento del Sultán.

Por otra parte, el éxito conseguido por nuestro país en la negociación de 1952; la pésima impresión causada en la opinión francesa por los resultados de la misma y el hecho de que algunos medios desorbitaran las proporciones de lo obtenido por España, crearon en ciertas Potencias estatutarias una posición de recelo contra nuestro país, al que se atribuían aviesas intenciones que llegaban incluso a una nueva ocupación de Tánger aprovechando las circunstancias existentes en Marruecos.

Esta postura recelosa se disipó pronto por lo que a los fantasmagóricos propósitos españoles se refería. Pero persistió en la tacañería y mala voluntad con que Francia e Inglaterra nos regateaban la aplicación de los éxitos obtenidos en buena lid a lo largo de una extensa y dificultosa negociación. Los Acuerdos de 1952, un tanto imprecisos en su letra, como lo es siempre un Acuerdo de compromiso, quedaban sometidos a permanente interpretación, cuando el resultado de esta interpretación podía ser desfavorable a España.

Un ejemplo, entre otros muchos, nos dará idea de cuanto decimos. El Convenio sobre la organización judicial tangerina, firmado el 10 de noviembre de 1952 y promulgado el 10 de junio de 1953, decía en su artículo 7.º: "La presidencia del Tribunal de Apelación se ejercerá por cada uno de los Jueces del Tribunal, por rotación anual, en razón de su antigüedad en el servicio; en caso de igual antigüedad, en razón de su edad. En caso de ausencia o impedimento, el Presidente de turno será sustituido por el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de más edad." El artículo era clarísimo en su letra y en su espíritu. Sin embargo, fué "interpretado" para evitar que un Magistrado español, decano por antigüedad de los Jueces del Tribunal tangerino, pudiera sustituir al presidente en sus ausencias. Y por cinco votos contra dos y una abstención, el Comité de Control dió por buena la "interpretación" de la Asamblea de Magistrados, según la cual el artículo 7.º quería decir que al presidente del Tribunal de Apelación debía sustituirlo el Magistrado a quien correspondiera la Presidencia al año siguiente. ¡Increíble, pero verídico! (Sesión del Comité de Control de 28 de junio de 1955.) El asunto, de escasa monta en sí, pasó a estudio de los respectivos Gobiernos.

* * *

Hacia la desaparición del régimen internacional.—España no tenía ningún motivo de agradecimiento al régimen estatutario: ni en sus líneas generales ni en su aplicación práctica, llena de cicaterías por parte del Comité de Control, daba satisfacción a sus indudables derechos ni a sus legítimas aspiraciones.

Por otra parte, la organización estatutaria marchaba a pasos agigantados hacia su desintegración como consecuencia de la situación en el Marruecos francés y de la política del Comité de Control, aferrado a las tesis del Gobierno de París, incluso cuando estas tesis eran verdaderamente insostenibles, en una política de avestruz de la que sólo salía, de vez en cuando, ante la insistencia del Representante de España. Así, por ejemplo, en la violación clarísima del artículo 139 bis del Código Penal tangerino y del artículo 5.º del anejo al Dahir de 16 de febrero de 1924 organizando la Jurisdicción Internacional, según los cuales eran de la competencia de ésta los delitos políticos cometidos en Tánger contra el orden establecido en cualquiera de las Zonas de Marruecos; disposiciones que las autoridades francesas intentaron ignorar, con la complicidad de algunos elementos de la Policía, al aplicar a unos delitos de esta clase, realizados en Tánger por marroquíes tangerinos el 17 de agosto de 1953, la Jurisdicción del Alto Tribunal jerifiano de Rabat, instituido para conocer de “delitos comunes” graves cometidos en Zona francesa (ver Dahir de 4 de agosto de 1918). Ello produjo una enérgica protesta española que dió, con algún retraso, los frutos apetecidos. Así también en el intento francés de extender a Tánger el llamado “Código anti-terrorista”, promulgado en Rabat el 7 de diciembre de 1954, maniobra que fracasó igualmente y con rapidez gracias a la oposición española, fundada en consideraciones políticas y jurídicas irrefutables.

En cuanto al Mendub, ligado como estaba a la política francesa, en abierta oposición hasta casi el último momento con los partidos nacionalistas, su autoridad era prácticamente nula en el plano moral y eludía sus obligaciones de manera sistemática escudándose precisamente en esa falta de autoridad. Análogo divorcio existía entre la opinión pública tangerina y los delegados marroquíes e israelitas en la Asamblea Legislativa ⁸.

⁸ España estuvo a punto, en la primavera de 1955, de presentar a las potencias estatutarias un Memorándum denunciando la situación creada en Tánger por los hechos a que el texto se refiere y por otros muchos análogos. El citado Memorándum,

Por su parte, las Autoridades francesas de Tánger seguían su política —ya iniciada en el Convenio franco-británico, según señalamos anteriormente— de imponer su predominio en la Zona internacional a través de una ficticia “marroquinización” de los organismos estatutarios. De aquí su interés en el nombramiento de un Magistrado marroquí en la Jurisdicción Internacional; o su deseo de que la delegación marroquí en la Asamblea Legislativa pudiera nombrar Vicepresidente de turno; o su constante presión para convertir al Administrador Adjunto francés para asuntos marroquíes en Administrador de los marroquíes, pura y simplemente.

Pero todas estas cosas, y algunas más, eran ignoradas voluntariamente por la mayoría del Comité de Control, incapacitada para afrontar con realismo la situación mientras continuase apoyando la política francesa. Y esta actitud llegaba a tales extremos que en sesión del Comité de Control de 4 de octubre de 1955, inminente el regreso triunfal de Mohamed V a Rabat, no se aceptó la protesta española por la provocación que suponía la entrada en Tánger, sin la autorización imprescindible del Comité, de fuerzas militares destinadas a la guardia personal del Sultán fantasma Ben Arafa, ya refugiado en la Zona Internacional.

La situación que reseñamos precipitaba rápidamente. Del 6 de noviembre es la declaración conjunta franco-marroquí del Castillo de Saint-Cloud. Del 16 de noviembre data la reinstalación del Sultán legítimo en el trono jerifiano. El día 13 de enero de 1956, el Gobierno español reconoce la independencia y la unidad de Marruecos, reservando su postura ante la pretendida interdependencia franco-marroquí. El día 2 de mayo y el 7 de abril se firman, respectivamente, los acuerdos franco-marroquíes e hispano-marroquíes. La unidad, la integridad y la independencia del Imperio Jerifiano son hechos irrefutables.

* * *

El Protocolo transitorio de 5 de julio de 1956.—La rapidísima sucesión de los acontecimientos hace ineficaz y anacrónica la organización

que como decimos no llegó a presentarse por razones de política internacional, hubiera pedido la suspensión del Mendub en sus funciones y la revisión de la composición de la Asamblea Legislativa, en la que la Delegación marroquí no representaba los sentimientos de la comunidad musulmana de Tánger.

internacional, que se mantiene en la inercia más completa mientras que todo lo que le rodea está en permanente cambio, en constante evolución. Un loable intento de la Administración para procurarse instrumentos legales con que afrontar la mala situación social y laboral tangerina desencadena el proceso de desintegración del régimen estatutario.

El día 30 de abril, la Asamblea Legislativa se hallaba reunida en sesión plenaria, para tratar de los proyectos de leyes sindicales. En una proposición incidental, que causa el estupor de los reunidos empezando por el Mendub que presidía, el miembro de la Delegación marroquí señor Bennani hace referencia a los acuerdos franco e hispano marroquíes y pide que la Asamblea se abstenga de legislar en asuntos que son de la competencia exclusiva del Estado marroquí, limitando su acción al de un simple Consejo Municipal. También solicita la inmediata apertura de negociaciones entre Su Majestad el Sultán y las potencias interesadas, para definir un nuevo Estatuto de Tánger en el seno de un Marruecos independiente, unido y soberano ⁹.

Rechazada la propuesta Bennani, las Delegaciones marroquí y española se retiran de la sala, y el Mendub suspende indefinidamente la sesión "para informar a Su Majestad el Sultán y que éste decida lo más oportuno".

Tanto la propuesta Bennani como la decisión del Mendub eran flagrantemente anti-estatutarias. Pero el Comité de Control, encargado de velar por el Estatuto no reacciona, porque políticamente no puede reaccionar. Sí reacciona, en cambio, el Gobierno marroquí que, reunido en Consejo el propio día 30, decide enviar a Tánger al ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Balafrej, para que "estudie sobre el terreno la situación, para permitir al Gobierno fijar su posición en lo relativo a la integración de la Administración de Tánger".

El comunicado era un tanto vago, pero la palabra "integración" muy significativa. Más significativas aún fueron las afirmaciones del señor Balafrej en su entrevista con los miembros del Comité de Control, celebrada el 2 de mayo. Indicó, en efecto, que la integración política y administrativa de Tánger en el Imperio Marroquí era una necesidad apremiante, a la que esperaba no se opusieran las potencias amigas,

⁹ Parece comprobado que el señor Bennani actuó con plena aprobación del Gobierno marroquí. Ello concuerda con la rapidísima y favorable reacción del Gabinete de Rabat ante su propuesta.

como lo eran todas las representadas en el Comité; que el poder legislativo correspondía exclusivamente a Su Majestad el Sultán y que éste deseaba sinceramente que la integración de Tánger se hiciera "sans rien bouleverser", frase que empleó repetidas veces. Por lo demás, el señor Balafrej se mostró sumamente cauto y se limitó a informarse ampliamente sobre el régimen estatutario y su funcionamiento, para terminar rogando al Comité de Control transmitiera a los respectivos Gobiernos la posición marroquí. Anunció que, tan pronto como los miembros del Comité tuvieran instrucciones al respecto, realizaría un nuevo viaje a Tánger para concretar las modalidades de la integración.

Las peticiones del señor Balafrej al Comité de Control dieron nuevos bríos al ministro americano, señor Holmes, para insistir en la propuesta oficiosa que había adelantado a sus colegas a mediados de marzo; propuesta que consistía en que el Comité acordase modificar el Estatuto en el sentido de que el Administrador de la Zona fuera marroquí en vez de ser de nacionalidad belga, holandesa, portuguesa o sueca, fórmula que él consideraba suficiente para calmar las aspiraciones nacionalistas y resolver, a gusto de todos, la situación tangerina hasta 1958, fecha de la caducidad normal del Estatuto.

La idea del representante americano no fué bien acogida por sus colegas, que veían en ella una medida unilateral tomada por el Comité sin petición previa del Gobierno marroquí, que no resolvía la cuestión de fondo y que podía, además, crear una situación crítica en el caso de que Su Majestad el Sultán aceptara la dimisión del Administrador belga que ejercía el cargo y no accediera, en cambio, a nombrar nuevo Administrador marroquí. Eventualidad en la cual la Jefatura de la Administración correspondería al Administrador-Adjunto francés, según el Estatuto, con las probables nada gratas repercusiones políticas.

Muy pronto comenzaron los contactos de los diversos Gobiernos en relación con el problema de Tánger. El español publicó una nota oficiosa el 6 de mayo afirmando que estaba dispuesto a negociar la abrogación del Estatuto. Análoga postura tomaba el Gobierno inglés en Nota Circular a los países interesados, entregada el 5 de mayo, si bien estimaba conveniente la existencia en Tánger de un puerto franco con una Policía formada en parte por elementos europeos ¹⁰. El Departamento de Esta-

¹⁰ La Nota española decía: "En medios bien informados, se asegura que el Gobierno español está dispuesto a adaptar su posición en Tánger a la nueva situación

do americano, con fecha 10 de mayo, hacía suyas las propuestas francesas de fecha 8 del mismo mes, que podían resumirse del siguiente modo:

a) Institución de un período transitorio previo a la abrogación del Estatuto.

b) Establecimiento, durante ese período, de relaciones directas entre el Comité de Control y el Gobierno marroquí.

d) Posibilidad de cambiar el Administrador de la Zona —hasta entonces de nacionalidad “neutra”, según hemos dicho— por otro de nacionalidad marroquí.

Como consecuencia de numerosas reuniones del Comité de Control, se acordó unánimemente dirigir al ministro de Asuntos Exteriores marroquí una carta en la que, con fecha 16 de mayo, se decía que los Gobiernos respectivos aceptaban la apertura de negociaciones para la modificación del régimen de la Zona; que hasta la apertura de las mismas el Comité se reservaba el derecho a seguir legislando en materias urgentes o de orden público y que la Asamblea Legislativa reduciría su competencia a materias de orden local.

El representante americano volvió a insistir, y esta vez oficialmente, en la sustitución del Administrador por otro marroquí. Su proyecto, presentado en sesión del Comité del 19 de mayo, llevaba además incluido el dar al Administrador Adjunto francés, que desaparecía como tal, el cargo de Consejero de la Administración, algo así como una especie de Secretario general de la misma, lo que resultaba inaceptable para España y totalmente impolítico, aunque fuera muy conveniente para Francia ¹¹.

creada por el reconocimiento de la independencia de Marruecos, estando dispuesto a negociar la abrogación del Estatuto de Tánger, considerándolo superado por la realidad. Con ello, el Gobierno de Madrid da una prueba más de su decisión de estimular la libre cooperación entre los dos países, estipulada en la declaración conjunta hispano-marroquí de 7 de abril último y su Protocolo complementario”.

En cuanto a la posición inglesa, fué hecha pública por la agencia Reuter el día 4 por la noche.

¹¹ El Encargado de Negocios americano en Tánger visitó a nuestro Cónsul General el 25 de mayo para hacerle saber que el título de Consejero, propuesto para el Administrador Adjunto francés, podía ser sustituido por cualquier otro, ya que en ningún caso se trataba —en el pensamiento del Departamento de Estado— de dar a Francia una posición preponderante con respecto a España.

Entablada la discusión sobre la propuesta americana, llegó el señor Balafrej a Tánger, esta vez con peticiones concretas que presentó por escrito al Comité de Control el día 1.º de junio. Se resumían en los siguientes puntos:

1.º Establecimiento de un período transitorio para facilitar la abrogación.

2.º El Mendub será sustituido por un "Amel" (Gobernador) dependiente del Ministerio del Interior marroquí.

3.º Los Servicios de Policía de Tánger dependerán de la Dirección General de Seguridad de Rabat.

4.º Supresión del puesto de Administrador de la Zona.

5.º El poder legislativo corresponde a Su Majestad el Sultán, que podrá extender a Tánger la legislación general del Imperio cuando esta extensión presente carácter de urgencia.

6.º El Comité de Control asistirá al Gobernador en la ejecución de las medidas reglamentarias de tipo municipal.

7.º El resto de la organización estatutaria no sufrirá modificación hasta que se entablen las negociaciones definitivas para la abrogación del Estatuto.

Como se ve, el Gobierno marroquí —seguro de la falta de voluntad de resistencia de los países estatutarios— forzaba las etapas y no se equivocaba al forzarlas. Presentaba las reivindicaciones que le interesaban y rehuía la resolución de los problemas que estas reivindicaciones llevaban aparejadas, dejándola para la Conferencia definitiva en la que su posición sería mucho más fuerte, puesto que iría a ella habiendo conseguido previamente sus objetivos fundamentales.

Los Gobiernos interesados aprobaron, como estaba previsto, las propuestas marroquíes, y el Comité de Control elaboró un proyecto de Protocolo transitorio que fué presentado al Gobierno marroquí el día 5 de julio, en Rabat, por el Comité en pleno.

A lo largo de cinco horas, se llegó a un texto definitivo, que se apartaba muy poco del proyecto del Comité, no obstante la resistencia marroquí, sobre todo, en lo referente a la Policía —que querían absolutamente dependiente de la Seguridad de Rabat—; al funcionamiento de la Asamblea Legislativa —cuya supresión inmediata solicitaron—, y a la

extensión de la legislación marroquí a Tánger, que deseaban automática en principio ¹².

El Protocolo, que se publica como anejo al presente artículo, establecía en su preámbulo el principio de la integridad del Imperio Jerifiano y el de la prevista abrogación del régimen estatutario. Por tanto, la futura negociación sobre Tánger quedaba limitada de modo extraordinario por esa palabra "abrogación", que indicaba un programa bien limitado y concreto.

No vamos a hacer un análisis del resto de sus disposiciones, ya que ello haría interminable este artículo. Pero sí debemos señalar que al representante de Francia costó gran trabajo aceptar que el Administrador Adjunto francés tomara el título de Consejero para asuntos económicos (muy desprovisto de contenido) en vez del de Consejero para Asuntos Generales (especie de Secretario general) que era el que deseaba. Esta aceptación sólo se logró después de una negociación que plasmó en un cambio de cartas hispano-francés, hecho en Tánger el 29 de junio, en que el éxito español fué completo.

* * *

La Conferencia sobre Tánger de octubre de 1956.— El 10 de julio entró en vigor el Protocolo transitorio y ese mismo día tomaba posesión de su puesto, con toda solemnidad, el nuevo Amel de la Provincia de Tánger. El ministro del Interior marroquí presidió la ceremonia, mediada la cual fueron arriadas las banderas de las ocho potencias estatutarias, quedando arbolada tan sólo la jerifiana. Acababa el régimen internacional, pendiente sólo de una liquidación honrosa.

Ya al firmarse el Protocolo había anunciado el Presidente del Consejo, Si Bekkai, que la Conferencia para la abrogación del régimen estatutario tendría lugar a mediados de octubre y en Fedala. Y precisando esta idea, por Notas firmadas entre el 16 (Nota a España) y el 21

¹² La Delegación marroquí que negoció el Protocolo de régimen transitorio estaba presidida por el Jefe del Gobierno, Si Bekkai, y compuesta por el ministro de Asuntos Exteriores, Balafrej; el de la Guerra, Guedira; el Director de Seguridad, Lagzani y el Jefe de Gabinete del ministro de Asuntos Exteriores.

El sultán recibió a los miembros del Comité, a los que dirigió unas palabras llenas de cordialidad y afecto.

(Nota a Francia) de agosto, el ministro de Asuntos Exteriores marroquí invitaba a los ocho Gobiernos representados en el Comité de Control a enviar delegados a Fedala el 8 de octubre "con vistas a negociar una reglamentación definitiva de las cuestiones suscitadas por la integración de Tánger en el resto del territorio jerifiano y de estudiar las situaciones económicas y financieras que de ella se deducen".

Se trataba, pues, de una invitación para negociar; pero no para negociar la abrogación, que se daba como un hecho aceptado e indiscutido, sino las consecuencias de esa abrogación. El Gobierno marroquí seguía su acertado sistema de imponer primero su punto de vista y negociar después las consecuencias. El sistema fué aceptado por las potencias occidentales, como era lógico suponer.

Después de cierta preocupación causada por el deseo sueco de asistir a la Conferencia, no obstante no formar parte del Comité, lo que podía acarrear la participación rusa, algunos países (Bélgica, España, Gran Bretaña, Italia y Portugal) pidieron que la Conferencia se iniciara en Fedala pero se prosiguiera en Tánger por razones de tipo práctico. Así lo aceptó el Gobierno marroquí, y el día 8 de octubre, a las once de la mañana, Su Majestad el Sultán pronunció el discurso inaugural.

Fué un discurso interesante porque en él se restringían aún más los objetivos de la Conferencia, ya que ni una sola vez se hablaba de negociar. Su Majestad afirmaba que el régimen de Tánger había caducado con la independencia del país y que, en su benevolencia por la ciudad del Estrecho, y para mejor defender todos sus intereses, juzgaba oportuno proceder a "cambios de opinión" y "consultas" con los Gobiernos interesados al objeto de permitir al marroquí tomar las medidas económicas y financieras más adecuadas para Tánger. En el espíritu y en las palabras del Sultán no se trataba, pues, de una Conferencia negociadora, sino de una Conferencia meramente informativa.

Caían por su base parte de las declaraciones del señor Balafrej, hechas a la Prensa tangerina el 3 de septiembre, en las que se afirmaba que el régimen futuro de Tánger sería profundamente liberal, quizá más liberal que el estatutario, y estaría "garantizado por un convenio internacional firmado por Marruecos y las potencias interesadas". Por razones de política interna, Su Majestad el Sultán desautorizaba estas declaraciones de su ministro de Asuntos Exteriores (miembro del Istiqlal) y hacía suya la postura del ministro de Hacienda (del Partido Demócrata

de la Independencia) con su tesis de que el futuro de Tánger era problema exclusivamente marroquí ¹³.

El presidente de la Delegación española, embajador Castillo, contestó al discurso del Sultán. Lo hizo en español y en nombre de sus colegas. Tres veces aparecieron en sus palabras, cortas y protocolarias, como era de rigor, referencias concretas a negociación o convenio. Los campos quedaban perfectamente delimitados.

La Conferencia se trasladó a Tánger, y el día 10 empezaron las sesiones de trabajo, realizadas en la Sala de Comisiones del Palacio de la Asamblea Legislativa ¹⁴.

En la primera reunión plenaria se plantea el dilema: ¿era una Conferencia para informar o para negociar? El señor Balafrej sostenía lo primero, argumentando que la integración era un hecho indiscutible; que el régimen tangerino se basaba sobre unos Dahiros de Su Majestad que podían ser anulados también por Dahir (tesis que ya había sostenido en sus declaraciones a la Agencia Reuter de fecha 3 de junio) y que el Gobierno marroquí sólo deseaba, antes de proceder a una nueva legislación, conocer el punto de vista de las naciones interesadas. Estos puntos de vista figurarían en un Acta final que sería sometida a Su Majestad, quien se inspiraría en ella para tomar las medidas oportunas.

Los delegados español, inglés y francés (los demás guardaron un sepulcral silencio) no admitieron estas tesis. Sostenían, por el contrario:

- 1.º Que la invitación era para negociar, no para informar.
- 2.º Que el Gobierno marroquí había reconocido en el Protocolo de 5 de julio, instrumento de indudable carácter internacional, la legislación vigente en la Zona de Tánger y que, por tanto, no podía cambiarla unilateralmente.

¹³ La crisis interna existente en el Gobierno marroquí, que iba a terminar con la eliminación del Partido Demócrata de la Independencia, se hacía patente en este asunto. El P. D. I., acusado de pro-francés y pro-occidental por el partido del Istiqlal se presentaba en esta cuestión tangerina como más intransigente que nadie.

¹⁴ El Comité de Control había elaborado durante los meses de agosto y septiembre una serie de "puntos de acuerdo" de las potencias estatutarias con vistas a la negociación para abrogar el régimen tangerino. Se intentó con ello, y se consiguió en gran parte, lograr unidad de criterio entre las potencias occidentales respecto a puntos concretos. Se estudiaron con particular atención los problemas relacionados con el establecimiento de súbditos, patrimonio de la Zona, situación de los funcionarios de ésta y liquidación de indemnizaciones, en su caso.

3.º Que al régimen internacional de Tánger sólo podía ponerle fin un acuerdo internacional; y

4.º Que los problemas suscitados por la integración de Tánger en el Imperio no podían ser resueltos unilateralmente por el Gobierno marroquí.

Por fin, después de seis horas de discusión, se llegó a un acuerdo: la Conferencia sería negociadora por lo que a la liquidación del régimen estatutario se refiriese, y simplemente informativa en lo concerniente al futuro.

En cuanto al orden del día, la Delegación marroquí procuró limitarlo cuanto pudo, si no en cuanto a sus puntos, sí al menos en cuanto al contenido de éstos. Su redacción final fué la siguiente:

- 1.º Inventario del patrimonio de la Zona.
- 2.º Funcionarios públicos: condiciones para su mantenimiento en activo por la Administración marroquí y para su licenciamiento.
- 3.º Concesiones, arrendamientos y autorizaciones.
- 4.º Correos, Telégrafos y Radiocomunicaciones.
- 5.º Establecimientos culturales, benéficos y sanitarios.
- 6.º Situaciones creadas al amparo de la legislación tangerina.
- 7.º Futuro régimen económico y financiero de Tánger.

Para el estudio de estos problemas se crearon tres Comisiones: la de Patrimonio, Legislación y Funcionarios; la de Concesiones y Comunicaciones y, por último, la de asuntos culturales, benéficos y sanitarios, acordándose que el punto 7.º del orden del día se trataría en sesión plenaria, que asimismo estudiaría los informes de las Comisiones.

De éstas, era la primera la más cargada de trabajo, y correspondió su presidencia al embajador de España, señor Castillo. En la segunda, la de Concesiones, en la que más dura fué la polémica, llevó la representación española el ministro plenipotenciario señor Cortina. Por último, la tercera Comisión tuvo como delegado español al Agregado Cultural del Consulado General en Tánger ¹⁵.

¹⁵ La Delegación española estaba compuesta del siguiente modo:

Presidente, embajador señor Castillo; vicepresidente, señor Lojendio, ministro plenipotenciario; asesores: señor Cortina, cónsul general en París; señor Sebastián, jefe del Servicio de Estudios del Banco de España; señor Riaño, consejero comercial en Tánger; señores Mora y Villarejo, magistrados de la Jurisdicción Internacional, y señor Rodríguez Godínez, director adjunto de la Aduana de Tánger. Actuaba como secretario de la Delegación el autor de este artículo.

No podemos entrar en un análisis del trabajo de la Conferencia, porque ello haría extensísimo este artículo. Pero sí debemos señalar que fué intenso, pues se prolongó a lo largo de diecinueve días. Ello dará idea de la dureza de los debates y del interés que las delegaciones, o al menos las verdaderamente interesadas en el problema, pusieron en obtener el triunfo de sus respectivos puntos de vista.

Quédanos ahora por comentar, con la posible rapidez, la Declaración y el Protocolo que se firmaron el 29 de octubre de 1956 como resultado de la Conferencia. Ambos textos se incluyen como anejo al presente trabajo.

Empecemos por la Declaración. Su texto es bien claro y tajante, conteniendo además casi todas las "desiderata" marroquíes: abolición del régimen internacional, abrogación de los convenios y acuerdos que lo establecieron y reconocimiento de la plena soberanía del Sultán sobre la Zona tangerina, cuyo régimen futuro sería libremente determinado por él.

La redacción de la Declaración dió lugar a serias dificultades porque los marroquíes deseaban:

- 1.º Que el texto expresara claramente que se trataba de la verificación de unos hechos.
- 2.º Que estos hechos eran anteriores a la Declaración; y
- 3.º Que no se trataba de un "acuerdo" entre Marruecos y las Potencias occidentales, sino de un acto que a éstas solas afectaba.

Estas tesis no prevalecieron, y por fin, después de muchas fórmulas y contra-fórmulas, se llegó a la redacción definitiva, en la que también aceptó la Delegación marroquí que la Conferencia tenía por objeto "resolver los problemas suscitados por la abrogación del régimen especial de la Zona de Tánger"¹⁶.

En cuanto al Protocolo, se llegó a un texto todo lo amplio y preciso que permitieron las circunstancias políticas que rodearon la negociación, circunstancias que llevaron a los Gobiernos interesados a dar órdenes a sus delegados para que evitaran graves discrepancias con los represen-

¹⁶ A título de curiosidad, señalaremos que hubo ocho redacciones de la Declaración final de la Conferencia: tres marroquíes, una belga, otra francesa y otra inglesa, a más de la elaborada por la Subcomisión de redacción, luego modificada en sesión plenaria.

tantes marroquíes siempre que las peticiones de éstos fueran mínimamente compatibles con los intereses nacionales de cada país¹⁷.

Se inicia el Protocolo por una derogación de la delegación general y permanente concedida por el Sultán a la Zona, como era lógico. Trata después el artículo segundo de la cuestión de patrimonio de ésta, problema espinosísimo y fundamental para la resolución de las indemnizaciones a los funcionarios internacionales que fueran despedidos por la nueva administración marroquí.

En efecto, la Zona de Tánger tenía un patrimonio propio, que le pertenecía en pleno dominio, y otro que le había sido confiado por el Gobierno marroquí (artículos 43 y 40 del Dahir estatutario). Si el segundo no presentaba otra dificultad que la mínima de su devolución, el primero tenía aspectos mucho más complicados. Este patrimonio propio presentaba un activo de cerca de 5.000 millones de francos, sin valor rentable práctico y de muy difícil realización, puesto que estaba representado por adelantos a la Sociedad del Puerto, inversiones en el Monopolio de Agua y Electricidad y bienes inmuebles de muy escaso valor de venta. Por otra parte, la Zona tenía deudas y obligaciones de las que el Estado marroquí no era, en cambio, responsable (artículo 16 del Dahir estatutario) y entre las cuales destacaban las indemnizaciones debidas a los funcionarios que cesaran al desaparecer el régimen internacional. La delegación marroquí pretendía —y consiguió plenamente— hacerse cargo de ese patrimonio de la Zona, regateando al máximo la necesaria correlación de hacerse cargo de las deudas y obligaciones de ésta, puesto que las condicionaba a que hubiesen sido regularmente contraídas; con lo cual el Gobierno marroquí se erigía en Juez y parte de asunto tan delicado.

El artículo tercero mantenía en vigor toda la legislación tangerina, mientras no fuese modificada o abolida por el Gobierno marroquí. Se negó éste categóricamente a establecer período transitorio alguno, por

¹⁷ Las instrucciones dadas a nuestro cónsul general en Tánger, como presidente de la Delegación española, llevan fecha 14 de septiembre y fueron enviadas por Orden núm. 362. En ellas se decía: "El objetivo fundamental de la Conferencia debe ser conseguir dar precisión a la situación planteada en el período transitorio, buscando la defensa de nuestros intereses más en la adopción de medidas realistas y prácticas que en la definición de principios contenidos en un nuevo régimen estatutario", posibilidad que se rechazaba de plano.

considerar que el establecerlo o no, debía quedar al libre arbitrio del Estado marroquí, plenamente soberano. Sin embargo, esta posición tajante se suavizó un tanto en las disposiciones de los artículos cuarto y quinto, relativos, el primero, al ejercicio de las profesiones liberales (de gran importancia para algunos países estatutarios, especialmente Francia y España), y el segundo a un posible régimen transitorio para los bancos y sociedades cuyo funcionamiento pudiera ser afectado por la aplicación de la legislación general marroquí. En cambio, nada pudo obtenerse para regular la condición civil de los extranjeros o sobre las normas que fijasen el establecimiento de estos en Tánger, ya que la delegación marroquí se mantuvo intransigente y sostenía que estas cuestiones no eran de la competencia de la Conferencia sobre Tánger, sino que debían ser reguladas en los Tratados bilaterales que firmara Marruecos con las antiguas naciones estatutarias.

Los artículos sexto al duodécimo reglamentaban la situación de los funcionarios de la antigua Administración Internacional. Costó Dios y ayuda conseguir de la Delegación marroquí para los funcionarios que fueran licenciados, algo más de lo que en estricto derecho, interpretado de la manera menos favorable a sus intereses, les correspondiera. Esta cuestión de los funcionarios fué larguísima, y a ella se dedicaron once reuniones de la Comisión con un impresionante número de horas de trabajo. El problema interesaba especialmente a España, ya que de los 196 funcionarios de la Administración, 134 eran de nacionalidad española; además España tenía a su favor el argumento de que cuantos funcionarios extranjeros fueron licenciados al realizarse la ocupación española de Tánger en 1940 recibieron tres años de indemnización por el despido. Por su parte, los marroquíes ofrecían seis meses, pero sólo a aquellos funcionarios a los que la Administración marroquí no propusiera contrato. Por fin se llegó a una fórmula que, si no era el ideal ni mucho menos, zanjaba la cuestión de manera aceptable y decorosa. Se garantizaba a todos los funcionarios la Caja de Previsión que les correspondiera, el viático a que tuvieran derecho y los permisos pagados de los que no lo hubieran disfrutado. Además se establecía para los funcionarios que pertenecieran a una Administración estatal de cualquier país estatutario o a aquellos que, no perteneciendo a la misma, hubieran renunciado al contrato que les fuera ofrecido por la Autoridad ma-

rroquí seis meses de sueldo base y accesorios. Y los que no pertenecieran a Administración estatal alguna y fuesen dados de baja por el Estado marroquí, sin ofrecimiento previo de contrato, percibirían doce meses de sueldo base y accesorios. Por otra parte, y para evitar que el Gobierno marroquí pudiera ofrecer a todos los funcionarios contratos inferiores a las categorías de éstos, lo que les obligaría a renunciar automáticamente a los mismos y a quedar incluidos en la primera categoría, la delegación marroquí se comprometió a que los contratos que se les ofrecieran serían análogos a los que los funcionarios internacionales venían disfrutando.

En el artículo 13 se regulaban las cuestiones culturales, sanitarias y benéficas. Empeñóse la delegación marroquí en extender a Tánger la legislación de la Zona Sur sobre la materia. Pero como esta legislación era una legislación francesa, sin más objetivo que impedir cualquier penetración, en este campo, de otro país, la delegación española se opuso rotundamente, llegándose al texto aprobado que prácticamente mantiene el "statu quo" anterior, hasta que se firmen los convenios culturales con el Gobierno marroquí y éste ponga en vigor disposiciones legales adecuadas.

Muy difíciles y duras fueron las negociaciones sobre concesiones y radio-comunicaciones, a las que se refieren los capítulos IV y V del Protocolo. Se debatían cuestiones de principio e intereses económicos muy importantes, y, en consecuencia, sólo pudo llegarse a un acuerdo tras laboriosas gestiones en las que tuvo papel preponderante el delegado español señor Cortina.

La posición de la delegación marroquí era muy clara y tenía por base lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto. Según éste, toda concesión —y por extensión, arrendamiento o autorización— otorgada por la Zona de Tánger por un término que excediera el plazo de duración del Convenio de París de 1923 y sus renovaciones, no obligaría al Gobierno jerrifiano —en caso de no renovación del Estatuto— más que si dicho Gobierno hubiera previa y formalmente aprobado la concesión. En consecuencia, la delegación marroquí quería la caducidad de todas las concesiones comprendidas en el artículo 45 y que no estuvieran aceptadas por Dahir de Su Majestad el Sultán. También pretendía la caducidad de los convenios o autorizaciones concedidos por la Administración In-

ternacional fuera de los límites de la delegación general concedida a ésta por el Gobierno jerifiano ¹⁸.

La delegación española, apoyada por la francesa, no admitió esta tesis basándose en una serie de argumentos, tales como el hecho de que el Estatuto no debiera haber terminado normalmente hasta agosto de 1958; la legalidad de estas concesiones con respecto a la legislación tangerina; el hecho de que el Dahir de aprobación era un requisito puramente formal; la necesidad de respetar intereses establecidos con buena fe al amparo de la legislación local, y otros muchos. Ante la insistencia de la delegación española, la marroquí aceptó la fórmula de presentar cada caso concreto a la "benévola consideración" de Su Majestad. Pero ante la resistencia encontrada aceptó el texto según el cual el Gobierno marroquí tomaría en consideración cada caso concreto, según el principio de justicia y equidad y con respeto para la buena fe de los interesados. En cambio no admitió la propuesta española de que en la consideración de cada caso participara el Gobierno interesado, ni mucho menos la francesa, en que se pedía la reconducción pura y simple de las concesiones.

Por último, en la cuestión de Correos, Telégrafos y Radiocomunicaciones, la delegación marroquí exigió, y obtuvo, que se reconociera el monopolio del Gobierno jerifiano en este campo, con todas las consecuencias que este reconocimiento llevaba aparejadas. No obstante, en el párrafo a) del artículo 20, la delegación marroquí aceptó que se pudiera llegar a arreglos particulares para aquellas concesiones cuyo pliego de condiciones implicaba una derogación del principio de monopolio, o bien que se previeran plazos suficientes para la liquidación de los establecimientos que no estuvieran incluidos en ese caso.

Y con esto acabamos el análisis de la Declaración y Protocolo de 29 de octubre, que España firmó con la reserva expresa y formal de que no fuera modificada la situación de la peseta en Tánger más que con previo acuerdo hispano-marroquí al respecto. El Gobierno marroquí, por su parte, declaró que el Protocolo no entraría en aplicación hasta 1.º de enero de 1957.

En cuanto al futuro posible régimen especial de la antigua Zona, el

¹⁸ Este artículo 45 del Estatuto, impuesto por Francia cuando ésta dominaba en Rabat, se volvió contra los franceses de una manera sorprendente, pues casi todas las concesiones de que éstos disfrutaban en Tánger no estaban aceptadas por Dahir.

problema fué tratado en tres sesiones plenarias, aunque de una manera un tanto vaga y desordenada. En la primera sesión el señor Balafrej expuso sus puntos de vista sobre el asunto y se mostró muy partidario de mantener un régimen especial similar al existente, si bien suprimiendo todo lo que suponía disminución de las prerrogativas soberanas del Sultán. Por el contrario, en las dos últimas sesiones, se mostró cauto en sus afirmaciones y solamente dijo que el Gobierno de Su Majestad se hallaba propicio a conservar un régimen especial a Tánger y que quizá éste se otorgaría por medio de una Carta Real que llevaría la garantía de una afirmación solemne por la cual no pudiera cambiarse el contenido de dicha Carta más que con un preaviso de unos cuantos meses. El señor Balafrej, que no se mostraba muy seguro en sus ideas sobre la cuestión, solicitó de las diversas Delegaciones su opinión al respecto.

Ninguna de las Representaciones extranjeras presentó un plan concreto, y solamente, ante la insistencia de la Delegación marroquí, la española presentó por escrito unas sugerencias —elaboradas por los señores Sebastián, Riaño y Rodríguez Godínez— sobre lo que, a juicio del Gobierno español, debiera ser el futuro régimen económico, monetario y fiscal de Tánger. Estas sugerencias pueden resumirse del siguiente modo: libertad económica en sus distintas manifestaciones, establecimiento de cordón aduanero, precauciones en la reexportación de mercancías, creación de un depósito franco, reglamentación de la actividad bancaria, libertad de divisas y escasa presión fiscal a base de impuestos aduaneros y de pequeños impuestos indirectos. El tema del futuro de la Zona de Tánger, sobre todo en su aspecto económico, exige una preparación y unos conocimientos de que carece el autor de este artículo; por lo tanto, terminamos aquí estas consideraciones sobre tan interesante problema y esperamos que otros puedan tratarlo con más competencia y en su totalidad.

Creemos sinceramente que España no debe lamentar la desaparición del régimen internacional. Hemos señalado, quizá con reiteración, las muchas veces que nuestros derechos fueron desconocidos o regateados en el plano de los principios y en el de la práctica. Por ello no era fácil defender los intereses españoles por medio de unos organismos que tantas veces nos fueron hostiles o indiferentes.

Precisamente porque ha terminado el régimen estatutario de Tánger, precisamente porque ha terminado el régimen de Protectorado, las perspectivas que a España se abren en Marruecos son, aunque suene a paradoja, muchísimo más amplias y mucho más halagüeñas de lo que lo fueron en el pasado.

Tenemos ante nosotros un pueblo viejo que rejuvenece por la fuerza de su entusiasmo y de su idealismo, con el que nos unen —querámoslo o no— lazos que no son expresión retórica, sino realidad viva creada por la geografía, por la convivencia, por la guerra. De nosotros depende que esta unión, que nos ha sido impuesta por múltiples siglos de historia, sea algo más que juego floral y tema de discursos de sobremesa.

Marruecos está ahí, ya libre, ya independiente, y nos espera porque, aun admitiendo que la común historia, hecha de luchas pero también de amores, no fuera suficiente, nos necesita como complemento indispensable a una presencia francesa que nada ni nadie podrá borrar en mucho tiempo. Cuenta nuestra es el acudir a la cita y realizar el esfuerzo económico y cultural que exigen no sólo la defensa inmediata de nuestros intereses, sino la creación de otros nuevos que cooperen al desarrollo de Marruecos e impidan que éste caiga bajo la influencia decisiva de otra potencia.

No se trata, pues, ni de echar siete llaves al sepulcro del Cid ni de sacar a cada paso el testamento de Isabel la Católica. Intentemos, simplemente, ser realistas y estudiar los problemas tal como nos vienen dados. Ello nos llevará a una conclusión: la acción de España en Marruecos no sólo no ha terminado, sino que empieza.

Tánger, diciembre de 1956.

MIGUEL SOLANO Y AZA
Secretario de Embajada

PROT O C O L O

Deseosos de reafirmar el principio de la integridad del territorio del Imperio Jerifiano, garantizado por los Tratados Internacionales; y guiados por la preocupación de asegurar el buen funcionamiento de la Administración de la Zona de Tánger durante el período transitorio que precederá a la conclusión de negociaciones para la reglamentación definitiva de los problemas suscitados por la prevista abrogación del régimen actual de esta Zona:

El Gobierno marroquí, representado por el Excmo. Sr. Ahmed Balafrej, ministro de Asuntos Exteriores, y el Comité de Control de la Zona de Tánger, constituido por los Representantes de Estados Unidos de América, de Bélgica, de España, de Francia, de Gran Bretaña, de Italia, de los Países Bajos y de Portugal,

Han tomado las disposiciones siguientes:

I

El cargo de Administrador de la Zona de Tánger queda suprimido. Sus funciones son asumidas por el Mendub de S. M. Jerifiana que toma el título de Gobernador (Amel) de la región constituida por la Zona de Tánger, y que depende en lo sucesivo del Gobierno marroquí, según las disposiciones previstas para los altos funcionarios de esta categoría.

II

Los Servicios de la Administración de la Zona de Tánger, en su organización y en sus atribuciones actuales definidas por el presente protocolo, quedan colocados bajo la dirección del Gobernador. Los cuatro Administradores-Adjuntos llevarán respectivamente el título de Consejero para los Asuntos Económicos, Consejero para la Higiene, la Beneficencia y el Trabajo, Consejero para las Finanzas y Consejero para los Asuntos Judiciales.

Los derechos del personal administrativo actual, tal como están determinados por los textos y costumbres en vigor, quedan garantizados hasta el final de las negociaciones previstas anteriormente.

III

Los Servicios de la Policía General quedan integrados en la Dirección General de la Seguridad Nacional. Los Servicios de la Policía Especial quedan a disposición del Gobierno marroquí.

Los reglamentos que rigen actualmente estos dos Cuerpos les serán aplicables durante el período transitorio.

IV

Durante el período transitorio y antes del cese definitivo de su actividad, la Asamblea Legislativa de Tánger podrá reunirse tres veces en sesión plenaria, cada vez hasta agotar totalmente su orden del día. En el curso de estas sesiones, la competencia de la Asamblea Legislativa queda restringida a los asuntos de carácter regional.

Los textos votados por ella serán denominados, a partir de este momento, decisiones.

V

Durante el período transitorio, las leyes, ordenanzas, reglamentos y decisiones, actualmente en vigor en la Zona, serán mantenidos, en la medida en que S. M. el

MIGUEL SOLANO Y AZA

Sultán no considere que atentan a su Soberanía y a los principios de la integridad del territorio del Imperio jerifiano, y bajo reserva de las modificaciones que pudiera aportar la Asamblea, en la liquidación de los asuntos, durante las tres sesiones previstas en el artículo IV.

Durante el período transitorio, el presupuesto y el sistema fiscal quedan autónomos.

VI

Perteneciendo de derecho a S. M. el Sultán el poder legislativo, las leyes de orden general o institucional serán extendidas a Tánger, cuando presenten un carácter de urgencia, después de que el Comité de Control haya sido consultado sobre las condiciones de armonización de estos textos con las leyes en vigor en la Zona. Las citadas leyes serán publicadas en el "Boletín Oficial de Tánger".

VII

El Comité de Control se abstendrá de estatuir por ordenanza, en materia legislativa.

El Comité ejerce su derecho de control sobre las decisiones que la Asamblea Legislativa tome para liquidar los asuntos durante las tres sesiones previstas en el artículo IV.

Podrá dicho Comité de Control, durante el período transitorio, dirigir al Gobierno, sobre las cuestiones de carácter regional, las sugerencias que considere oportunas y asistirlo en la puesta en vigor de las medidas tomadas en este aspecto.

VIII

La Jurisdicción instituida en Tánger por dahir de 10 de junio de 1955, se mantiene durante el período transitorio, con la composición y atribuciones previstas en el citado dahir.

IX

Hasta la terminación de las negociaciones que reglamentan definitivamente las cuestiones suscitadas por la abrogación del régimen actual de Tánger, los diversos textos que rigen la Zona de Tánger, en la medida en que los mismos no se opongan al presente Protocolo, continuarán en aplicación conforme a las disposiciones del artículo V antes citado.

X

El Comité de Control podrá, llegado el caso, estudiar con el Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno marroquí, cualquier cuestión que pueda surgir con ocasión de la aplicación del presente Protocolo.

XI

El presente protocolo entrará en vigor en 10 de julio de 1956. Estará en vigor durante el período transitorio que precederá a la conclusión de las negociaciones para reglamentar definitivamente las cuestiones suscitadas por la abrogación prevista del régimen actual de la Zona de Tánger. Dicho Protocolo será promulgado por un dahir de S. M. el Sultán y publicado en el "Boletín Oficial de Tánger".

Dado en Rabat, el 5 de julio de 1956.

DECLARACION FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE TANGER

Por invitación de Su Majestad el Sultán de Marruecos, se ha reunido en Fedala y en Tánger, del 8 de octubre de 1956 al 29 de octubre de 1956, una Conferencia internacional bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, en representación de S. M. el Sultán, con objeto de resolver los problemas planteados por la abrogación del régimen especial de la Zona de Tánger.

Los Gobiernos de:

Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Marruecos, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, representados por sus Plenipotenciarios abajo firmantes.

I

Deseosos de consagrar los principios de la Independencia de Marruecos y de la unidad y de la integridad de su territorio,

Se han puesto de acuerdo para reconocer la abolición del régimen internacional de la Zona de Tánger y declarar abrogados todos los actos, acuerdos y convenios concernientes al citado régimen, en tanto en cuanto hayan participado en los mismos;

Reconocen, consecuentemente, que Su Majestad Jerifiana ha recobrado la integridad de Sus poderes y facultades en esta parte del Imperio Jerifiano que no depende, de ahora en adelante, más que de Su Soberanía íntegra y exclusiva, de la que se deduce para Su Majestad el libre derecho a la determinación del régimen futuro de Tánger.

II

Considerando la alta benevolencia afirmada por Su Majestad Jerifiana en relación con los intereses privados nacidos al amparo del antiguo régimen de Tánger y su alto deseo de afianzar su seguridad en el presente y favorecer su desarrollo en el porvenir,

Animados del deseo de resolver los problemas planteados por la desaparición del régimen internacional de Tánger, según los principios de justicia y de equidad y dentro del espíritu de comprensión y de amistad que ha presidido siempre las relaciones de Marruecos con las otras Potencias firmantes de la presente Declaración,

Han establecido de común acuerdo, las disposiciones contenidas en el Protocolo anejo.

III

La presente Declaración y el citado Protocolo entran en vigor en la fecha de su firma

En fe de lo cual los abajo firmantes, nombrados a este efecto por sus Gobiernos respectivos, estampan su firma en dichos documentos.

Hecho en Tánger, en nueve ejemplares,

Por el Gobierno de Bélgica: Excmo. Sr. STÉPHAN HALOT.

Por el Gobierno de España: Excmo. Sr. DON CRISTÓBAL DEL CASTILLO Y CAMPOS.

Por el Gobierno de los EE. UU. de América: Excmo. Sr. CAVENDISH W. CANNON.

Por el Gobierno de Francia: Excmo. Sr. ROBERT BÁRBARA DE LABELLOTTERIE DE BOISSESON.

Por el Gobierno de Italia: Excmo. Sr. DON ALBERTO PAVERI FONTANA.

Por el Gobierno de Marruecos: Excmo. Sr. AHMED BALAFREJ.

Por el Gobierno de los Países Bajos: Excmo. Sr. HERMAN H. DINGEMANS.

Por el Gobierno de Portugal: Excmo. Sr. DON MANUEL HOMEM DE MELLO.

Por el Gobierno de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte: Excmo. Sr. RICHARD G. A. MEADE.

PROTOCOLO ANEJO

Con el fin de reglamentar los problemas planteados por la abrogación del Estatuto especial de la Zona de Tánger, los firmantes de la Declaración del 29 de octubre de 1956 han adoptado por unanimidad las disposiciones que son objeto del presente Protocolo.

CAPITULO PRIMERO

LEGISLACION Y PATRIMONIO

Artículo primero.—La abrogación del régimen especial de Tánger pone fin a la delegación general y permanente conferida a la Administración Internacional por dahir de 16 de febrero de 1924. Consecuentemente, la Administración Internacional cesa de ejercer los poderes de gestión que le habían sido confiados.

Art. 2.º El Estado marroquí, que recupera la posesión de los dominios público y privado confiados a la Administración Internacional en virtud del dahir de 16 de febrero de 1924, recoge los bienes propios de ésta, constituidos conforme a las estipulaciones del art. 43 del dahir antes mencionado. Con las reservas establecidas en las disposiciones relativas a las concesiones, arrendamientos y autorizaciones previstas en el Capítulo IV, el Estado marroquí se hace cargo de las deudas y obligaciones regularmente contraídas por la Administración Internacional dentro de los límites de la delegación que le fué concedida por Su Majestad el Sultán.

Art. 3.º Las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor en la Zona de Tánger, en la fecha de la firma del presente Protocolo, continúan siendo aplicables mientras no sean modificadas o abrogadas.

Art. 4.º La situación de las personas que ejercen una profesión liberal en Tánger en la fecha de la firma del presente Protocolo, será respetada. Sin embargo, el Gobierno marroquí se reserva el derecho de verificar la regularidad de las condiciones en las que estas personas han sido admitidas al ejercicio de su profesión y a someterlas a la legislación marroquí concernientes al ejercicio de su actividad profesional.

Art. 5.º En el caso de que la extensión a Tánger de la legislación en vigor en Marruecos comprometiera el funcionamiento de las sociedades y de los establecimientos bancarios o financieros, el Gobierno marroquí tomaría en consideración la situación de los interesados y les concedería un plazo razonable para permitirles adaptarse a las disposiciones de aquella legislación.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 6.º En un plazo máximo de seis meses, a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Gobierno marroquí notificará a cada uno de los funcionarios de la Administración Internacional su intención de conservarlos o no a su servicio, y hará conocer, a aquellos que desee conservar, las condiciones de empleo que se les ofrecen.

Art. 7.º Para los funcionarios que el Gobierno marroquí no desee conservar a su servicio, la notificación antes citada será el comienzo de un preaviso de treinta días, al término de los cuales dichos funcionarios serán definitivamente dados de baja y cesarán de percibir sueldo.

Art. 8.º Los funcionarios que el Gobierno marroquí desee conservar a su servicio, deberán hacer conocer en el mes que siga a la comunicación de las propuestas, si las aceptan o no. En caso negativo serán licenciados y definitivamente dados de baja en los escalafones.

Art. 9.º Los funcionarios dados de baja en los escalafones, en aplicación de los artículos 7.º y 8.º tendrán derecho:

a) al peculio previsto por la ley de 20 de marzo de 1950 organizando la Caja de Previsión de la Administración Internacional;

b) a la indemnización a tanto alzado por gastos de mudanza, traslado e instalación, tal como está fijada en el art. 34 de la Ley de 17 de agosto de 1950 para los funcionarios reclutados fuera de la antigua Zona con la condición de que trasladen su domicilio fuera de esta Zona en un plazo máximo de dieciocho meses, a contar del cese en sus funciones;

c) al sueldo correspondiente a los días de permiso a los cuales pudiera tener derecho en el momento de ser dados de baja en los escalafones, según lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 17 de agosto de 1950;

d) a una indemnización de licenciamiento calculada de la manera siguiente:

1) Los funcionarios pertenecientes a una Administración del país del que son súbditos, percibirán una indemnización igual a seis meses de sueldo base y complementos.

2) Los funcionarios que no pertenezcan a una Administración del país del que son súbditos, percibirán:

— bien una indemnización igual a seis meses de sueldo base, más complementos, cuando sean dados de baja en los escalafones como consecuencia de su negativa a aceptar las condiciones de empleo que les serán ofrecidos,

— o bien una indemnización igual a un año de sueldo base y complementos, cuando sean dados de baja en los escalafones, sin haber sido objeto de propuestas de reempleo por parte de la Administración marroquí.

Las disposiciones anteriores son aplicables tanto al personal estatutario y judicial, como al personal administrativo.

Art. 10. Si a la expiración del plazo de seis meses previsto en el art. 6.º el Gobierno marroquí aplaza más allá de tres meses la manifestación de sus intenciones en relación con un funcionario, éste podrá en todo momento ser dado de baja en los escalafones a petición propia, y percibirá, entonces, según la categoría a que pertenezca, las indemnizaciones previstas en el art. 9.º

Art. 11. Los funcionarios que el Gobierno marroquí conservase a su servicio, podrán, a petición propia, obtener la liquidación del peculio que les corresponda de la Caja de Previsión.

Art. 12. Hasta la expiración del preaviso fijado en el art. 7.º para los funcionarios que no sean readmitidos por la Administración marroquí o hasta la conclusión del contrato de empleo para los funcionarios mantenidos en servicio, las relaciones entre los funcionarios interesados y la Administración marroquí se regirán, en lo que concierne a sus derechos y obligaciones respectivos, especialmente en materia de emolumentos, disciplina y atribuciones, por los textos que fijaban el Estatuto de Funcionarios, bajo el imperio de la legislación de la Zona, y a reserva de las modificaciones que sean introducidas como consecuencia de la desaparición de los antiguos organismos y autoridades disciplinarias.

CAPITULO TERCERO

ESTABLECIMIENTOS CULTURALES, CIENTIFICOS Y SANITARIOS

Art. 13. Se mantienen los establecimientos culturales, científicos y sanitarios existentes en Tánger en la fecha de la firma del presente Protocolo. Sin embargo, el Gobierno marroquí se reserva el derecho de someterlos a las disposiciones legislativas que regirán el funcionamiento de estos establecimientos, habida cuenta de las estipulaciones de los convenios culturales bilaterales que se concluyan. Se concederá a los interesados un plazo razonable para la aplicación de dichas disposiciones legislativas.

CAPITULO CUARTO

CONCESIONES, ARRENDAMIENTOS, AUTORIZACIONES

Art. 14. En materia de concesiones, arrendamientos y autorizaciones, la abrogación del régimen especial de Tánger y la integración en el Imperio Jerifiano que de ella resulta, lleva aparejada la aplicación sobre esta parte del territorio de la legislación marroquí, en las condiciones previstas en los artículos del presente capítulo.

Art. 15. Se respetarán las concesiones regularmente obtenidas y debidamente aceptadas por dahir de Su Majestad el Sultán, anteriormente a la promulgación del Estatuto o posteriormente a esta promulgación, en la medida en que los mismos sean conformes a lo establecido en el art. 43 del Estatuto, y a condición de que las citadas concesiones se adapten a la legislación en vigor en Marruecos.

Art. 16. Se tomarán en consideración por Su Majestad el Sultán para una reglamentación tan rápida como sea posible, según el principio de justicia y de equidad, las concesiones otorgadas por la Administración Internacional para una duración que exceda la del Estatuto.

Art. 17. Se tomarán en consideración por Su Majestad el Sultán, para una reglamentación tan rápida como sea posible, según el principio de justicia y de equidad, los convenios ("avénants") que han sido obtenidos de buena fe de la Administración Internacional cuando no hayan sido concedidas en los límites de la competencia de la Administración, o no hayan sido expresamente aceptadas por Su Majestad el Sultán.

Art. 18. Se respetarán los arrendamientos y autorizaciones acordados en los términos de la delegación estatutaria conferida a la Administración Internacional.

Art. 19. Se tomarán en consideración por Su Majestad el Sultán, para una reglamentación tan rápida como sea posible, según el principio de justicia y de equidad, los arrendamientos y autorizaciones concedidos por la Administración Internacional, en condiciones no conformes a la delegación estatutaria y a las disposiciones de las leyes en vigor.

CAPITULO QUINTO

CORREOS, TELEGRAFOS, TELEFONOS, RADIODIFUSION,
RADIOTELECOMUNICACIONES

Art. 20. La abrogación del régimen especial de la Zona de Tánger lleva aparejada la extensión a esta parte del territorio del monopolio de Correos, Telégrafos y Teléfonos, de Radiodifusión y de Radiotelecomunicaciones perteneciente al Estado marroquí. En el respeto de este principio, del orden público marroquí y de las disposiciones de la legislación actualmente en vigor, los establecimientos de Correos, Telégrafos, Teléfonos, de Radiodifusión y de Radiotelecomunicaciones podrán continuar funcionando durante un plazo razonable, para permitir a los Gobiernos y a las Sociedades interesadas:

a) bien llegar con el Gobierno marroquí a arreglos particulares concernientes a sus establecimientos, en los que se tendrá cuenta de las disposiciones del capítulo cuarto del presente Protocolo,

b) bien, en su caso, solicitar plazos suficientes para permitirles tomar las medidas apropiadas a su situación.

Hecho en Tánger, en nueve ejemplares.

Por el Gobierno de Bélgica: Excmo. Sr. STÉPHAN HALOT.

Por el Gobierno de España: Excmo. Sr. DON CRISTÓBAL DEL CASTILLO Y CAMPOS.

Por el Gobierno de los EE. UU. de América: Excmo. Sr. CAVENDISH W. CANNON.

TÁNGER, 1945-1956

Por el Gobierno de Francia: Excmo. Sr. ROBERT BÁRBARA DE LABELOTTERIE DE BOISSESON.

Por el Gobierno de Italia: Excmo. Sr. Don ALBERTO PAVERI FONTANA.

Por el Gobierno de Marruecos: Excmo. Sr. AHMED BALAFREJ.

Por el Gobierno de los Países Bajos: Excmo. Sr. HERMAN H. DINGEMANS.

Por el Gobierno de Portugal: Excmo. Sr. Don MANUEL HOMEM DE MELLO.

Por el Gobierno de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte: Excmo. Sr. RICHARD G. A. MEADE.

